

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00068-00
ACCIONANTE:	<b>JOSÉ RICARDO PATIÑO CASAS</b>
ACCIONADO:	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por el señor **José Ricardo Patiño Casas** contra la **Procuraduría General de la Nación**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que fue estudiante de la Universidad Nacional entre los años 2010 y 2019.
- Aduce que a mediados de 2017 presentó problemas de salud que se agravaron por la mala atención en su EPS y la División de Salud Estudiantil CASE de la citada universidad.
- Indica que derivado de lo anterior, presentó problemas emocionales, por lo que recibió ayuda dentro de la institución, además, le fue indicado que padecía discapacidad intelectual entre otros.
- Afirma que la atención fue insuficiente y su situación emocional ha perdurado hasta hoy, por lo que consecuente a ello interpuso queja disciplinaria ante la misma Universidad en 2018, proceso que fue archivado en 2020.

- Refiere que en septiembre de 2021 solicitó una conciliación prejudicial en materia administrativa, ante la entidad accionada, la que fracasó por falta de ánimo conciliatorio por parte de la Universidad Nacional.
- Indica que interpuso derecho de petición el 13 de enero de 2022, a través de la página web de la entidad accionada, recibido con código No. E-2022-016728, y a la fecha no se le ha dado respuesta alguna.

## 2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

- “1. Me sea **Tutelado** mi derecho fundamental de **petición**.
2. Se ordene a la accionada **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dar respuesta a la petición interpuesta el día 13 de enero del presente año a la mayor brevedad.
3. Las demás que considere pertinentes el Despacho.”

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 17 de febrero de 2022<sup>1</sup>, mediante providencia del día siguiente, se admitió y se ordenó notificar a la señora Procuradora General de la Nación, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción<sup>2</sup>, providencia notificada, tal como consta en el expediente<sup>3</sup>.

## III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, mediante memorial suscrito por la Abogada Asesora Adscrita a la Oficina Jurídica<sup>4</sup> se pronuncia frente a la acción de tutela en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Archivo 06, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 08, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 09, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 10, expediente digital.

Manifiesta que en atención a la petición radicada por el aquí accionante con No. E-2022-016728, en la que solicita se investigue a la Veeduría Disciplinaria y al Centro de Asistencia en Salud Estudiantil de la UNAL por el archivo del proceso TDB-403-2018, informando que al revisar el auto de archivo, evidenció que en la parte motiva se habla de Luz Amparo Ardila, y no se halló responsabilidad de sus acciones y, respecto al señor Hernando Santamaría, se expresó que no tenía vinculación contractual con la División de Salud, pues solo era profesor, y no se pronunciaron respecto a la atención psicológica y psiquiátrica que recibió posteriormente el quejoso, además se pronuncia respecto a la comunicación del citado auto.

Indica que mediante Oficio No. 7539 del 18 de febrero de 2022 se remitió el radicado E-2022-016728 a la Veeduría Disciplinaria, Sede Bogotá de la UNAL al correo *veeduriadisc\_bog@unal.edu.co*, con el fin de que se adelante la actuación que se estime pertinente en el ámbito de su competencia, se atienda y evalúe el caso e informe la decisión final al quejoso, de igual forma se le comunicó al aquí accionante mediante oficio No. 7360 del 18 de febrero de 2022 al correo *jrpatinoc@unal.edu.co*, y finaliza solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Procuraduría General de la Nación vulnera su derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta a la queja presentada el 13 de enero de 2022, a la que se le asignó el radicado No. E-2022-016728.

##### **3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

###### **3.1. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por la peticionaria.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>5</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además*

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.***

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*  
(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, medida que ya había sido renovada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 de ese mismo año, es decir de 2020, y por las Resoluciones Nos. 222, 0738 y 1315 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional habría expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>6</sup>, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles,

<sup>6</sup> *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”* (Negrilla y subraya del Despacho)

### **3.3. DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO A PRESENTAR UNA QUEJA.**

La queja es un instrumento a disposición del administrado para poner en conocimiento de la autoridad la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de la función pública, bien sea por la posible transgresión por parte de un servidor público a sus funciones o incluso por la extralimitación de éstas, mientras que el derecho de petición está enmarcado como un derecho fundamental y le permite a toda persona presentar solicitudes respetuosas con la posibilidad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión, adicionalmente la respuesta al derecho

de petición, como quedó expuesto debe versar sobre aquello solicitado, sin que la autoridad ante la cual fue incoada la petición se pueda sustraer de la obligación de contestar de forma clara, coherente y de fondo.

La Corte Constitucional ha realizado una distinción conceptual entre la queja y el derecho de petición, teniendo en cuenta la finalidad de cada instrumento, así en la sentencia T – 973 de 2003<sup>7</sup>, precisó:

***“2. El problema jurídico planteado. El derecho de petición del artículo 23 y la queja que da origen a una acción disciplinaria.***

*A pesar de que el presente caso plantea una situación que ya ha sido superada, en tanto la queja propuesta por las demandantes ya fue tramitada por la Procuraduría Regional del Cauca, corresponde a la Corte determinar la diferencia existente entre la tramitación de la queja que genera la apertura de una acción disciplinaria y el ejercicio del derecho de petición (art. 23 C.P.), para efectos de precisar si en el presente caso la Procuraduría estaba en la obligación de comunicar a las interesadas el trámite y la suerte de la queja puesta a su consideración.*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición trazando algunos criterios acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001 esta Corporación resumió<sup>8</sup> los siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales e “indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse”<sup>9</sup>:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición*

<sup>7</sup> M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería, sentencia del 22 de octubre de 2003.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-260/95, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>10</sup>

En la sentencia T-1006 de 2001,<sup>11</sup> la Corte adicionaron dos reglas jurisprudenciales más:

“i) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;<sup>12</sup>

j) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>13</sup>

**Por su parte, el concepto de queja se relaciona con la denuncia de una irregularidad administrativa que se pone de presente ante la autoridad competente. Así, es la queja una de las formas que impulsan el inicio de la acción disciplinaria, al tenor del artículo 69 de la Ley 734 de 2002, en donde se señala: “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona...”**

Dispone el C.D.U. que son sujetos en la actuación disciplinaria, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. A su vez, se señala que tales sujetos procesales podrán solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, interponer los recursos de ley, presentar solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma y obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal, ésta tenga carácter reservado.

**La intervención del quejoso, que no es parte del proceso disciplinario, se limita, según lo dispone el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos, podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.** (Negrilla y subraya del Despacho).

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia T-1006/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia 219/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia 249/01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Posteriormente en sentencia T – 412 de 2006<sup>14</sup>, reiteró lo dicho, así:

*“4.1. El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica “la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.”<sup>15</sup>*

*Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes<sup>16</sup>.*

*Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:*

**“[La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U.<sup>17</sup>, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.**

**Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpaado.”<sup>18</sup>**

**Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.**

<sup>14</sup> M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil, sentencia del 22 de mayo de 2006.

<sup>15</sup> Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>16</sup> Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o **por queja formulada por cualquier persona...**” (Se subraya)

<sup>17</sup> Esta remisión al artículo 47 del Código Disciplinario Unico se refiere a la Ley 200 de 200 de 1995, norma que fue derogada por la Ley 734 de 2002. Por tal razón, debe entenderse que -en la actualidad- esa remisión es al artículo 69 de la nueva legislación disciplinaria.

<sup>18</sup> Sentencia C-430 de 1997, M. P.: Antonio Barrera Carbonell.

**4.2.** *Con fundamento en lo anterior es preciso reconocer que la naturaleza del derecho de petición es distinta al inicio de una investigación disciplinaria promovida por la formulación de una queja y, por ello, el tratamiento que se le da a una y otra figura en el ordenamiento jurídico también lo es.*

*En efecto, como ya se señaló, el derecho fundamental de petición es una prerrogativa que la Constitución prevé a favor de todo ciudadano para que éste pueda formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y, en casos especiales, frente a los particulares en los términos previstos por el legislador, lo que se traduce en la imperiosa obligación a cargo de su destinatario de responder de manera clara, concreta, congruente y de forma oportuna lo pedido. Por el contrario, la queja no es un derecho fundamental sino un mecanismo a través del cual se pone en conocimiento del juez disciplinario la ocurrencia de una situación irregular en la que incurre un funcionario público, a fin que esa misma autoridad ejerza la acción disciplinaria y promueva la investigación correspondiente.*

*Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado. (Negrilla y subraya del Despacho).*

Bajo el anterior criterio jurisprudencial, es dable concluir que no puede entenderse como petición el escrito mediante el cual se formula una queja, pues el derecho de petición terminaría por reemplazar el mecanismo y el procedimiento legalmente previsto en materia disciplinaria.

## **4. PRUEBAS APORTADAS**

### **4.1. Parte accionante.**

- Copia de la queja disciplinaria presentada por el hoy accionante. (Archivo 02, expediente digital).
- Correo electrónico informando al accionante el número de radicado de la solicitud presentada el 13 de enero de 2022, remitido por la Procuraduría General de la Nación. (Archivo 03, expediente digital).
- Formato de radicación en sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación, con fecha de presentación del 13 de enero de 2022. (Archivo 04, expediente digital).

### **4.2. Parte accionada**

- Oficio No. 7539 del 18 de febrero de 2022, dirigido a la Veeduría Disciplinaria Sede Bogotá Universidad Nacional de Colombia, con referencia “Traslado

por competencia E-2022-016728 (115) folios. (fls. 8 y 9, Archivo 10, expediente digital).

- Correo electrónico del 19 de febrero de 2022, mediante el cual se hace remisión por competencia. (fl. 10, Archivo 10, expediente digital).
- Correo electrónico del 19 de febrero de 2022, mediante el cual se remite oficio a la dirección electrónica *jrpatinoc@unal.edu.co*. (fl. 11, Archivo 10, expediente digital).
- Oficio No. 7360 del 18 de febrero de 2022, dirigido al accionante a la dirección electrónica *jrpatinoc@unal.edu.co*. (fl. 12, Archivo 10, expediente digital)

## 5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la Procuraduría General de la Nación, a dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 26 de enero de 2022, con numero de radicado 2022200500139622.

La Procuraduría General de la Nación manifiesta que en atención a la queja interpuesta, la misma fue remitida por competencia a la Veeduría Disciplinaria, Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficio No. 7539 del 18 de febrero de 2022, decisión que le fue comunicada al accionante mediante oficio No. 7360 de 18 de febrero de 2022, remitido por correo electrónico, por tanto, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Frente al caso concreto, advierte el Despacho que el accionante estima vulnerado su derecho de petición ante la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la solicitud interpuesta el día 13 de enero de 2022<sup>19</sup>.

No obstante, es necesario precisar que revisada la solicitud por aquella presentada, se advierte que la misma contiene una queja de carácter disciplinario en tanto pretende que inicie una investigación de esa índole contra la Veeduría Disciplinaria y del Centro de Asistencia en Salud Estudiantil CASE de la Universidad Nacional, a causa del trámite y archivo de una queja que en el mismo sentido habría interpuesto ante la referida Veeduría.

---

<sup>19</sup> Archivo 02, expediente digital.

Atendiendo a esa circunstancia, es evidente que debe seguirse el procedimiento disciplinario, que comprende el adelantamiento de un trámite especial cuyas etapas deben ser observadas a fin de tomar la decisión a que haya lugar, lo que implica que la administración evalúe y califique la queja, razón por la cual el accionante en su condición de quejoso debe respetar también las etapas de dicho procedimiento y su intervención se limita a presentar y ampliar la queja, aportar las pruebas que tenga en su poder y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, sin que tenga la condición de sujeto procesal.

Por tanto, no es posible que la entidad accionada emita una respuesta de fondo en los términos previstos para el derecho de petición, pues será en virtud de la valoración que realice el funcionario investigador quine deberá impartir el trámite correspondiente, bien iniciando una investigación preliminar, ora abriendo una investigación de carácter disciplinario.

Así las cosas, el Despacho concluye que la entidad accionada no vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto, se está frente a una queja lo cual difiere del derecho de petición.

Ahora bien, el Despacho observa que la Procuraduría Primera Distrital remitió por competencia la queja presentada por el hoy accionante a la Veeduría Disciplinaria, Sede Bogotá de la Universidad Nacional, mediante oficio No. 7539 del 18 de febrero de 2022, circunstancia que fue informada al accionante a través del oficio No. 7360 de 18 de febrero de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhortará a la Procuraduría Primera Distrital para que remita el oficio No. 7360 de 18 de febrero de 2022, al correo electrónico ***ricardopatinoun@gmail.com***, el cual corresponde al buzón electrónico desde el cual se remitió la solicitud, toda vez que aquel fue enviado a una dirección de correo electrónico diferente a la suministrada por el quejoso<sup>20</sup>.

Por tanto, el Despacho denegará la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental cuya protección se reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

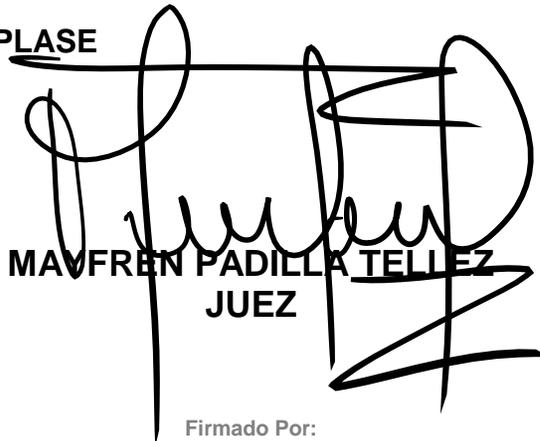
**PRIMERO: DENIÉGASE** la acción de tutela promovida por el señor **José Ricardo Patiño Casas** contra la **Procuraduría General de la Nación**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXHORTASE** a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Primera Distrital que proceda a remitir el oficio No. 7360 de 18 de febrero de 2022, al correo electrónico *ricardopatinoun@gmail.com*, a fin de que dé a conocer lo dispuesto frente a la queja formulada por el accionante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ebc0f8c37e91c956579c4972f5d607263117cf8b730b418164f2b6a6ce60b3**  
Documento generado en 25/02/2022 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>